

SEGUIR PENSANDO LA DESOBEDIENCIA POLÍTICA *

por Carlos S. Olmo Bau **

«La fatal tendencia de los hombres de dejar de pensar en una cosa cuando esta ya no ofrece lugar a dudas es la causa de la mitad de sus errores».

John Stuart Mill

En 1988 Jorge Francisco Malem Seña comenzaba su libro *'Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil'* recordando una frase con la que, veinte años antes, John Plamenatz iniciaba el Apéndice a la segunda edición de su *'Consent, Freedom and Political Obligation'*: *"La obligación política, incluso en Oxford, es en la actualidad un tema pasado de moda"* (Plamenatz 1968, p. 163; Malem 1988, p.9).

Como escuchando el lamento, un convulso 68 desarrollado bajo el signo de la agitación y, sobre las cenizas y la derrota, el desarrollo posterior de los nuevos movimientos sociales (con sus estrategias y formas de acción, sus idearios y pautas de organización,...) se erigieron en telón de fondo de un reflorcer, intenso, de los debates sobre las relaciones entre los ciudadanos y los poderes del Estado, sobre la sujeción de unos y otros a los ordenamientos constitucionales, sobre la obediencia exigida por los Estados democráticos de Derecho, sobre la distancia entre las democracias ideales y la plamación real de los ideales democráticos, sobre el contenido de conceptos clásicos de la democracia liberal como los de representación y participación,... de todo un conjunto de cuestiones, en fin, que completa o parcialmente, fácilmente o con calzador, entran ese tema no tan pasado de moda: el de la obligación política¹.

También por estos lares, en este caso con el telón de fondo del desarrollo y paulatino fortalecimiento de un Estado social y democrático de Derecho², la cuestión fue objeto de reflexiones, debates y polémicas,

* Licenciado en Filosofía. Alumno de Tercer Ciclo de la Universidad de Murcia (España).

** Este texto tiene su origen en una comunicación presentada a la X Semana de Ética y Filosofía Política celebrada en Madrid en octubre de 1999.

¹ Y como advierte Marina Gascón Abellán (Gascón 1998, p. 151), no debe ignorarse que muchos autores no consideran sinónimos ni equivalentes los términos 'deber moral', 'obligación de obediencia al derecho' y 'obligación política'. A los fines aquí perseguidos, y hecha mía la advertencia, cabe mantener ese uso, de la misma manera que se emplea el término desobediencia política (más amplio que el de desobediencia civil) como sinónimo ocasional de desobediencia moral y desobediencia jurídica. Eso no significa que estas líneas se construyan sobre la consideración de que la obligación política es 'el' criterio para la identificación de la desobediencia política. Más bien se erigen sobre la prudente consideración de que es 'un' criterio.

² De muestra un botón; esto es, el artículo de Javier de Lucas '*¿Por qué obedecer las leyes de la mayoría?*', parte de un libro colectivo (*'Ética y política en la sociedad democrática'*) "escrito en la España de 1980, por personas hondamente preocupadas por

tanto generales como concretas. Baste recordar la polémica surgida a raíz del artículo de Felipe González Vicén '*La obediencia al Derecho*'. Una polémica que en buena medida marca el decenio previo a este otro que ahora llega a su fin; una segunda década que no sólo ha vivido una producción doctrinal similar, e incluso mayor, sino que ha tenido en el fenómeno de la insumisión un enorme caso práctico, un ejemplo excepcional de desobediencia civil³.

La nada desdeñable cantidad de libros y artículos generados en estos veinte años⁴, es consecuencia y a la par reflejo del interés, intelectual y social, por la cuestión. Un interés tanto por las cuestiones teóricas, por la delimitación conceptual y por los análisis éticos o iusfilosóficos; como por sus expresiones concretas.

Entre los casos prácticos destacan, sin duda, la objeción de conciencia y la insumisión. Pero también la objeción fiscal; la ocupación de inmuebles en desuso para la organización de espacios socio-culturales y vitales; la descolegiación; la realización de abortos públicamente; la autoinculpación colectiva de la comisión o la inducción de delitos (aborto, suicidio asistido); el impago del recibo del agua en el área metropolitana de Barcelona;... o actos más puntuales como el taponamiento de los vertidos a la Bahía de Portman, el corte de los cables de las obras de la presa de Itoiz o el baile de las giraldillas falsas reclamando el acercamiento de los presos vascos. Desobediencia civil, coacciones no violentas, sabotajes,... pequeños ilegalismos a veces ni siquiera sancionados (no solicitud de los permisos de manifestación, despliegue de pancartas en lugares no permitidos,...), infracciones que no dejan de hacer acto de presencia en la esfera pública, pero que están lejos de hacer del disenso y la transgresión (no 'criminales') un elemento constitutivo de nuestra cultura política. Probablemente porque esta no es una cultura participativa, en el sentido amplio del término, sino más bien al revés, en coherencia con un contexto en el que, como señala Jonathon Porritt, "*el elemento representativo del sistema a socavado insidiosamente el elemento de participación, por cuanto votar ahora y más adelante parece haberse convertido en el único objeto y finalidad de nuestra democracia*" (Porritt 1984, pp. 166).

la vida social y política de este país y, en concreto, por conseguir que la naciente democracia llegue a ser una realidad lograda" (Llano 1981, p. 2).

³ No ignoro que, en función de la amplitud con que se considere el concepto de desobediencia civil, o lo permeables que sean las fronteras que lo delimitan, hay supuestos de insumisión que no cuadran bajo la definición de este ilegalismo. Así se lo plantea, por ejemplo, Juan Ignacio Ugartemendía en su libro '*La desobediencia civil en el Estado Constitucional Democrático*' (Ugartemendía 1999, p. 321 y ss). En cualquier caso conviene recordar el peligro de definir la desobediencia civil en función de lo que se cree que debería ser, "*reduciéndola a lo que se estima tolerable*" (Acinas 1990, p. 105).

⁴ Treinta si contamos desde '*El deber jurídico y la obligación de obediencia al Derecho*' escrito en 1969 por Rodríguez Paniagua.

En el día a día, en la esquina, en la barra del bar,... eso se traduce en la vigencia, predominante, de ideas como que las leyes han de cumplirse, sin excepción, y, si están mal, cambiarlas en las urnas. En la jerga: que determinadas formas de desobediencia a la ley pueden ser justificables bajo determinados sistemas o regímenes políticos; pero no lo son en democracias, en Estados democráticos de Derecho, que reconocen, hacen suyos y son garantes de los derechos humanos. O más en la jerga aún; que bajo la citada forma jurídico-política de Estado no se puede dar una confrontación Ley-Justicia porque, no en vano, y en buena lógica, aquellos han de ser los dominios del derecho justo.

Por lo que hace al debate intelectual, a la elaboración teórica, la cuestión vive interesantes momentos, sin dejar de estar presente en la prensa especializada y siendo objeto de tesis, tesis y libros. Pero, paradójicamente, convive con el *san Benito* de ser un tema agotado. Tal es así que, en ocasiones, normalmente fuera de los ámbitos de estudio directamente implicados (ya sea en sociología, ciencias políticas, derecho, filosofía -del derecho, moral o política-), se tiene la impresión de que en líneas generales está prácticamente todo dicho, que resta poco menos que posicionarse en alguna de las irreconciliables posturas ya planteadas, alinearse a la sombra de nombres ya conocidos, aspirar a encontrar más argumentos para ideas ya diseñadas...⁵

No es así. Por ejemplo, el debate en torno a la posible justificación, e incluso protección jurídica de la desobediencia civil se ha visto renovado en los últimos tiempos, con aportes como el de Estevez Arujo (*'La Constitución como proceso y la desobediencia civil'*) o, de ayer mismo, como quien dice, el de Juan Ignacio Ugartemendía (*'La desobediencia civil en el Estado Constitucional Democrático'*). Uno y otro se sitúan de lleno en territorios fronterizos -fundamentalmente, pero no sólo, entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho-. Y tanto uno como otro son ejemplo, también, de que la última palabra no está dicha ni siquiera por lo que hace a la conceptualización misma, a la delimitación, de las desobediencias políticas.

ILEGALISMOS Y NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES.

Pero es que, aun en el supuesto de que fuera así, de que la cuestión estuviera agotada, las diferencias ancladas en un empate técnico permanente, los puntos en común sujetos a inamovible definición de diccionario,... Aún así, cabría seguir pensando esa

⁵ Eso, y llevar a cabo una tarea de ponderación, de peritaje casi, de análisis de las desobediencias concretas, del daño causado, de los bienes jurídicos lesionados, de la irreversibilidad o reversibilidad de los efectos de la norma impugnada sobre las personas afectadas, de los derechos ejercidos, de las razones esgrimidas, de la proporcionalidad de la protesta y los medios empleados,... Algo que no sólo no es poco, ni fácil, sino que incluso es bastante interesante y conveniente si se quiere un quehacer filosófico que no discurra alejado de lo cotidiano, lo cercano e incluso lo urgente de la realidad en que vivimos.

amalgama de extraños ilegalismos. No sólo por hacer caso de la máxima de Mill; sino por que esa reflexión es una herramienta imprescindible para otros análisis, otros estudios, como pueda ser el de las entrañas de los nuevos movimientos sociales (y puede quitarse el adjetivo).

El conocimiento de las estrategias y formas de acción de estos movimientos, de las condiciones que influyen en ellas, de su papel en sus peculiares procesos de formación de identidad,... sigue siendo bajo, pese a algunos aportes significativos (Rucht, Riechmann, Fernández Buey, ...). Prestar atención, sin embargo, a los repertorios de métodos de acción colectiva de estos movimientos, es algo fundamental para una comprensión profunda de estas dinámicas e iniciativas. Y junto a los medios convencionales, legales, institucionalizados, o los no convencionales pero no ilegales; está todo un conjunto de actos ilícitos, a veces reformulación de métodos *clásicos* (huelgas, sabotajes,...), otras aporte novedoso. Una amplitud de métodos, no excluyentes, que pueden y suelen ser empleados de forma pareja, combinada o alterna.

Su estudio pormenorizado aporta no pocos elementos para la determinación de la orientación estratégica de los movimientos sociales⁶. Un buen ejemplo es la *okupación*, un acto ilegal, contemplado en nuestro vigente Código Penal⁷ como un delito contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, que constituye una peculiar apropiación colectiva de una propiedad inmobiliaria fuera de uso, la reutilización de pisos o naves vacíos o abandonados y su conversión en hogares o en espacios socio-culturales. Pero detrás de la patada en la puerta, la tarea de limpieza o desescombro, la toma de luz y agua,... hay toda una 'cultura participativa' que caracteriza unos espacios que se quieren de pensamiento crítico, formas de expresión no sólo de la insatisfacción, sino de la oposición, a la forma de organizarse y moverse de esta sociedad que nos ha tocado vivir. Antimilitarismos, feminismos, ecologismos, anticapitalismos, comunismos, anarquismos y otros ismos (etiquetas siempre insuficientes, cuando no inútiles) se dan cita en estos espacios en los que se dice abiertamente que no se vive en el mejor de los mundos posibles y que cabe construir, día a día, otra realidad. Laboratorio en los que intuir, con suerte practicar, otras formas de entender las relaciones interpersonales, la sexualidad, la organización, la economía, la comunicación,... la vida cotidiana. Es *una estrategia que reposa principalmente en la conducta expresiva y trata de*

⁶ Suele distinguirse entre movimientos con orientación al poder, con una lógica instrumental de la acción, y movimiento de orientación cultural (o hacia la identidad), con una lógica expresiva. En el primer caso, se intenta una transformación de los subsistemas político y socioeconómico (fundamentalmente); mientras que en el segundo, se quiere una transformación del subsistema sociocultural. Ambas tipologías suelen, de todas maneras, combinarse (aunque predomine una u otra según los casos). De la virtud de atender a los ilegalismos para ponderar la presencia de las lógicas de la acción y la preponderancia de tal o cual orientación es buena muestra una desobediencia que da nombre al propio movimiento: la 'okupación'.

⁷ Aunque, en puridad, y como sucede con la insumisión, la expresión sea extrajurídica, ya que el ordenamiento se refiere a ambos delitos en otros términos.

cambiar los códigos culturales mediante formas de vida alternativas (Rucht 1992, pp. 228).

La *insumisión*, por poner un ejemplo en sentido contrario, ayuda a situar al antimilitarismo y pacifismo estatales en la lógica instrumental de las estrategias, en este caso de presión y confrontación, que buscan un cambio político (legislativo) concreto⁸. Y debe advertirse que, aunque la confrontación sea con los estamentos legislativo, militar o judicial; esta se dirige hacia la opinión pública (al sentido de justicia de la comunidad, en expresión de Rawls).

Por otra parte, y como se ha señalado, el repertorio de acciones de los movimientos sociales, en general, y las desobediencias políticas en particular, forman parte de la creación de una identidad colectiva, de una integración simbólica. Su estudio también permite⁹ realizar una *taxología* dentro de los movimientos. Sirva de ejemplo el uso de ilegalismos en la defensa del medio ambiente o, más exactamente, los discursos justificativos de estos, los intentos de fundamentación y legitimación de esos actos ilegales. Existen significativas diferencias entre la justificación moral de la desobediencia a la ley que pueda pergeñarse desde una ética ecocéntrica, que plantea adoptar la perspectiva del ecosistema frente a la de las entidades individuales, negando valor intrínseco al individuo para otorgárselo al conjunto; y la justificación que pueda realizarse desde la consideración de que los perjuicios ocasionados al medio natural lesionan directa o indirectamente los derechos humanos y que, en tal caso, asiste a toda persona el legítimo derecho a la rebelión. En el estudio del arranque o incendio de plantaciones modificadas mediante ingeniería genética, la rotura de escaparates de tiendas de peletería, los encadenamientos a árboles, los taponamientos de vertidos, la paralización de obras,... y los discursos de sus autores o autoras al respecto; se pueden encontrar argumentos para, con la necesaria prudencia, trazar una línea (permeable) entre las distintas corrientes del ecologismo o situar estas en el continuo antropocentrismo-cosmocentrismo.

Los ilegalismos, por lo demás, se insertan en el desarrollo entrelazado de una cultura participativa (una nueva cultura de la acción política) y de una crítica de la democracia liberal propias de estos movimientos, que en líneas generales abogan por proceso de descentralización y comunalización de la vida política, la desinstitucionalización y desprofesionalización de esta, la apertura de

⁸ Obviamente es una afirmación matizable. Ya se ha advertido que ningún movimiento suele seguir una sola estrategia exclusivamente. A fin de cuentas la mera práctica de la desobediencia política, en cualquiera de sus expresiones, y aún inserta en estrategias no directamente orientadas hacia la identidad, requiere o supone una *lógica expresiva* (Rucht), por cuanto supone o requiere cierta cultura de la participación política, *alternativa*.

⁹ Además de permitirnos hablar de movimiento social en lugar de grupo de presión, de protesta espontánea o de otras modalidades de iniciativas ciudadanas.

nuevos espacios de participación ciudadana,... la profundización, en fin, de la democracia. Una profundización que, entre otras cosas, pasa por invertir el proceso de *paulatina y creciente subordinación de la participación política a la representación de los ciudadanos y grupos* (Arias y Valencia 1998, pp. 81).

En este sentido las desobediencias políticas son consideradas como instrumentos legítimos¹⁰ de participación ciudadana, y a la par, como un espejo en el que se refleja la insuficiencia de los cauces instituidos para dicha participación.

Es un espejo, ciertamente, insolente. Insolente no tanto por lo que tiene de falta de respeto, sino de desafío de las costumbres, de lo normal, de lo establecido. Una insolencia en la que las gentes virtuosas pueden ver como una sospecha de lo que son, una fisura en lo que quieren aparentar (Meyer 1996, pp. 7) que tiene una de sus mejores expresiones en esos pequeños actos ilícitos normalmente encuadrables bajo la acusación de alteración del orden público, y que pueden englobarse en esa coerción no violenta que se ha ido citando.

Pero este detenerse -aun sin entrar en detalles- en la casuística concreta, en los protagonistas de las desobediencias políticas, no sólo permite profundizar en el conocimiento de estos agentes colectivos sino que alimenta el propio conocimiento de las desobediencias. La desobediencia civil, el sabotaje, las variadas formas de coerción no violenta,... se definen tanto en la teoría como en una práctica empeñada en hacer de los límites conceptuales de ellas algo permeable¹¹.

Una práctica que, por ejemplo, llega al extremo de obligar a seguir dándole vueltas a los aspectos más firmemente asentados del concepto de desobediencia civil; pudiendo concluir, con Juan Claudio Acinas, que suponiendo *"el incumplimiento público de una ley, disposición gubernamental u orden de la autoridad, por motivos político o morales; (...) no tiene por qué ser ilegal, fiel a los fundamentos constitucionales, no violenta y además dar la bienvenida a su castigo"*. (Acinas 1990, pp. 111).

Un mero repaso a las formas en que los nuevos movimientos sociales se manifiestan demuestra el carácter simbólico de muchos loss

¹⁰ Que finalmente lo sean o no, lo mismo que si están o no justificadas moralmente, o si son o no protegibles jurídicamente, es algo que una adecuada ponderación debe determinar. No se ha dicho, por lo obvio: no todos los actos encuadrables bajo las distintas formas de desobediencia son moral, política o jurídicamente justificables. El constitucionalismo democrático -los valores sobre los que se asienta, la moral pública incorporada a la Constitución, más que el texto en sí- es un parámetro a emplear para la determinación de la legitimidad ético-política, y la posible juridificación posterior, de las desobediencias o resistencias.

¹¹ No sólo porque haya en ellas elementos comunes, sino porque son esferas que se alimentan mutuamente, se encuentran ligadas, y no pueden separarse totalmente.

actos referidos. Actos dirigidos a la opinión pública, a despertar su simpatía y apoyo. El ocasionar cambios en la legislación o en los programas de gobierno, que venía siendo señalado como uno de sus objetivos, queda en este sentido relegado no a un segundo plano, pero sí a un segundo momento. Amén de que no son sólo cambios en las leyes o en las políticas de los poderes públicos lo que se persigue; sino cambios en las políticas de empresas privadas o de foros supranacionales (FMI, BM, OMC,...).

Ese mismo repaso permite constatar que la presencia o no de violencia en el acto ilegal no sirve para marcar la frontera entre lo justificable y lo injustificable. Mucho más útil resulta la distinguir entre actos orientado a que la mayoría escuche los argumentos disidentes y pueda así contrastar informaciones y cambiar de opinión; y actos orientados a aumentar el coste que supone desarrollar determinadas medidas o políticas.

Por lo demás, es difícil pensar en un acto -incluso legal- que no conlleve cierto grado de violencia, al menos en la medida en que suponen un encontronazo entre la libertad de acción de sus protagonistas y algún derecho de terceras personas. Es en las formas que esa violencia adopta en lo que debe detenerse un estudio que se quiera mínimamente serio¹². Que la validez de los actos ilegales, su 'calidad moral' se oscurezca con la presencia de violencia no quiere decir que esta presencia permita meter en un mismo saco a distintos actos. No cabe la denuncia genérica sino que estamos obligados a la graduación. La oscuridad moral que se citaba aumenta cuanto más gravemente se ven afectados los derechos fundamentales de las personas y colectivos.

También se ve afectada¹³ la idea que afirma que estas transgresiones del Derecho *guardan una mínima lealtad constitucional* (Gascón 1990, pp. 42). Una idea que (aunque tiene otras y mejores funciones) se suele presentar para diferenciar esta desobediencia parcial de la desobediencia revolucionaria empeñada en el trastocamiento global de un ordenamiento legal no reconocido. Esa tajante división entre uno y otro ámbito impide a veces percatarse de toda una serie de ideas, de deseos, de intuiciones, de valores e incluso actitudes,... que forman parte de la identidad de estos arrecifes asociativos, que pueden considerarse 'revolucionarios' y que alimentan una transgresión de la ley, esta sí, parcial. Puede haber ido perdiendo fuerza, pero aún anima a los nuevos movimientos sociales cierto

¹² No es lo mismo una carta bomba que la rotura de un escaparate; amenazar de muerte que incendiar un laboratorio, envenenar un pastelillo hecho con maíz transgénico que arrancar un metro cuadrado en una plantación, encadenarse a un árbol que va a ser talado que clavar clavos para que salten despedidos contra el obrero que lo tale,...

¹³ Y otras quedan, por razón de espacio y de orden de este apunte, en el tintero. Por poner un ejemplo: la cuestión del agotamiento de los recursos legales.

"espíritu de crítica civilizatoria y de rebelión contra los rasgos perversos de la modernidad" (Riechmann 1994, pp. 53). Que los aspectos más amplios y profundos de esa transformación cultural se vean subordinados respecto a otros aspectos del día a día de los movimientos, no quiere decir que no existan, y que no sean importantes a la hora de optar por la desobediencia de la ley.

En cualquier caso el matiz que interesa destacar aquí es que la lealtad de estas transgresiones no lo es hacia la Constitución, sino hacia unos principios (morales), hacia unos derechos, que sí, pueden inspirar o estar recogidos en la propia Constitución¹⁴. Una presencia que no garantiza su efectiva aplicación. Las desobediencias serían la apertura de un *expediente sancionador* por parte de un sector de la ciudadanía que considera transgredidos esos valores o limitada la práctica efectiva de esos derechos (una práctica que, en sí, puede constituir el acto mismo de desobediencia) y que *"esgrimen como razones de su desobediencia las mismas bases de legitimidad del orden jurídico y político"* (Pérez Bermejo 1997, pp 78)¹⁵.

DESOBEDIENCIA Y PODER CONSTITUYENTE.

Así las cosas, más que como lealtad al orden jurídico en su conjunto, estas desobediencias de la ley han de verse como una afirmación clara y rotunda de los principios del sistema democrático, presupuestos que son canalizados, más que creados, por las instituciones o las normas jurídicas. Es en este sentido que puede afirmarse, sobre todo de la desobediencia civil, pero también de algunas manifestaciones de la desobediencia política que no entran bajo ese concepto, que pueden considerarse un modo de participar en la defensa de la Constitución. Una Constitución, como señala Rawls¹⁶, que no es (o más prudentemente, no debiera ser) *"lo que el Tribunal Supremo dice que es. Sino más bien lo que el pueblo permite que el Tribunal Supremo diga que es"* (Rawls 1993, pp. 237). Y no sólo en la defensa, también en la construcción (a falta de mecanismos de participación legalizados más

¹⁴ De la misma manera, que se acepte el sistema de legitimidad democrático como el más correcto para la adopción de decisiones colectivas no significa tenga una gran confianza en los mecanismos reales, efectivos, de toma de decisiones propios de los Estados modernos. Ya se ha apuntado a la apuesta por democracias participativas como punto común de las teorías políticas emanadas de los nuevos movimientos sociales. Ese aspecto, importante, no debe ensombrecer la existencia de propuestas relativas a la reformulación del concepto de representación, a la ampliación de los mecanismos de representación ciudadana.

¹⁵ Hay que introducir de inmediato un matiz. Hay casos en los que esto no es así y en los que la moral del colectivo disidente, aún compartiendo unos mínimos, no coincide en aspectos importantes con las convicciones morales compartidas, *"sustrato básico de legitimidad que informa la moral política de un pueblo y asienta los cimientos de su constitución"* (Pérez Bermejo 1997, pp. 77). Es el caso de algunos discursos justificativos de los ilegalismos cometidos en defensa de los derechos de los animales, por ejemplo.

¹⁶ Antes Dworkin, en *'Los derechos en serio'*, se había manifestado en este sentido.

ricos que los existentes) de esa constitución (y del cuerpo normativo que se desarrolla bajo su sombra), que no es algo acabado y cerrado sino, como la democracia misma, algo en permanente construcción y abierto.

Desde esta perspectiva la frontera con el derecho de resistencia deja de ser impermeable para mostrar un parentesco que tiene en conceptos como el de soberanía popular o el de poder constituyente dos de sus lazos de sangre.

E interesa darle vueltas, para terminar este apunte, a ese concepto (el concepto de una crisis insoluble, que dice Negri) Un concepto que remite, sí, a la revolución misma, también al derecho de resistencia, y a uno de los pilares fundamentales sobre los que el estado Constitucional asienta su estructura: el principio político democrático. El segundo pilar es el principio jurídico de supremacía constitucional. El primero afirma que corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente. El segundo que la Constitución es *ley suprema* que obliga a todos y todas (gobernantes y gobernados) por igual. El primero, extrema paradoja, surge de la nada para erigirse en fuente de producción de las normas constitucionales, omnipotente y expansivo, permanece extraño al derecho, se resiste a la constitucionalización hasta el punto que -en teoría- se extingue al realizar su obra. El segundo aparece como "*el único axioma efectivamente operante del Estado constitucional*" (de Vega 1985, pp. 20) una vez aprobada la Constitución.

Este antagonismo adquiere especial relevancia ante la cuestión de la reforma constitucional, que interesa aquí por la clara relación que mantiene con la noción de desobediencia como mecanismo de defensa y desarrollo de la Constitución. "*O se considera que la Constitución como ley suprema puede prever y organizar sus propios procesos transformadores y de cambio, en cuyo caso el principio democrático queda convertido en mera declaración retórica, o se estima que, para salvar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto quien se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía*" (de Vega 1985, pp. 21). Problemáticas tanto una como otra posibilidad, una tercera vía intenta dar respuesta, que no solución¹⁷, a ese conflicto: la configuración de un poder de reforma que emplea técnicas o

¹⁷ Recogida la idea negriana de que el Poder Constituyente es el concepto de una crisis insoluble, puede cambiarse el término crisis por el de conflicto y puede extenderse la aplicación de este término no sólo al concepto en sí sino a sus relaciones con otros (soberanía, constitucionalismo, representación,...). El conflicto entre los dos principios de la democracia citados no sólo no es negativo en sí mismo sino que, salvo que se haga crónico, es indispensable para el desarrollo de la propia sociedad. En este sentido el conflicto puede tener formas positivas de resolución, en lo concreto, pero no puede ser solucionado en el sentido de desterrado, solventado, superado, en lo general.

procedimientos de revisión más difíciles que los que se siguen para la modificación de la legislación ordinaria. Una suerte de poder constituyente instituido tampoco exento de problemas, que surge del propio poder constituyente que se autolimita, y opera como un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política (entre otras funciones). Un poder que puede actuar, legítimamente, siempre y cuando la distancia entre la democracia ideal y la práctica de la democracia real no sea abismal, siempre y cuando no haya una separación radical entre la Constitución formal y la Constitución real. Y un poder que no tiene por qué recaer, en exclusiva, sobre un tribunal constitucional, sino que puede hacerlo también sobre la gente de a pie, sobre una opinión pública que detenta la soberanía popular (piedra clave, al fin, de ordenamientos constitucionales como el nuestro) y que, de la misma manera que actúa autolimitándose -esto es, no como poder constituyente- puede actuar fragmentada.

Para ser exactos, la praxis de la desobediencia sería un acto de soberanía (fragmentada) en el momento de la finalización de aquella, de la fijación de sus resultados. Antes esa praxis es poder constituyente (fragmentado) en movimiento, no es -en ese momento- institución de nada, sino el acto propio de la elección¹⁸. Una elección que, cuando es un acto adulto, profundamente democrático, reclama siempre responsabilidad. De ahí desde la disidencia se deba sostener lo elegido¹⁹.

BIBLIOGRAFÍA.

Acinas, J.C.; "Sobre los límites de la desobediencia civil", en *Sistema*, n° 97, Madrid, 1990.

Arias Maldonado, M. y Velncia Saiz, A; "Participación y representación en la Teoría Política Verde: nuevos contenidos para viejos conceptos de la democracia liberal", en *Sistema*, n° 147, Madrid, 1998.

Estevez Araujo, J.A.; *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Trotta, Madrid, 1994.

Gascón Abellán, M.; *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, CEC, Madrid, 1990.

Gascón Abellán, M; "Felipe González Vicén y la negación del deber de

¹⁸ "(...) el poder constituyente no solamente no es -como es obvio- una emanación de lo constituido, sino ni siquiera la institución del poder constituido: es el acto de la elección, la determinación puntual que abre un horizonte, el dispositivo radical de algo que no existe todavía y cuyas condiciones de existencia prevén que el acto creativo no pierda en la creación sus características" (Negri 1994, pp. 42).

¹⁹ Y es ese público sostener, no la aceptación o el acatamiento (que no son lo mismo) del castigo, el carácter constructivo, transparente y democrático de la disidencia en cuestión.

obediencia al derecho”, en *Volubilis*, nº 6, Melilla octubre de 1998, pp. 151-159.

Malem Seña, J.; *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Ariel, Barcelona, 1988.

Negri, A; *El Poder Constituyente*, Libertarias, Barcelona, 1994.

Pérez Bermejo, J.M.; “La justificación de la desobediencia civil”, en Bonete Perales (coord), *La política desde la ética* (11), Cuadernos A, 1997.

Porrit, J.; *Seeing Green: The politics of ecology explained*, Basil Blacwell, Oxford, 1984.

Rawls, J; *Political liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 1993.

Riechmann, J. y Fernández Buey, F.; *Redes que dan libertad*, Tecnos, Madrid, 1994. Rucht, D.; “Estrategias y formas de acción de los nuevos movimientos”, en Dalton y Kuechler (comps.), *Los nuevos movimientos sociales: un reto al orden político*, Edicions Alfons el Magnimim, Valencia, 1992.

Ugartemendía, J.I.; *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

Vega, P. De; *La reforma constitucional y el problema del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

VV AA; *Ética y política en la sociedad democrática*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981.